

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 0124/2023.

EXPEDIENTE: 0184/2023 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍAS
VIALES CON NÚMEROS ESTADÍSTICOS
PV-341, PV-271, Y PV-240,
DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

1. Resolución de la Sala Superior que desecha el recurso de revisión
0115/2023, interpuesto por la **Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez,**
Oaxaca, por su falta de legitimación para impugnar la sentencia de uno
de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **0184/2023** del índice
de la Segunda Sala Unitaria (anteriormente **0076/2022**, del índice de la
Cuarta Sala Unitaria).

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. RESULTANDO.....	2
PRIMERO.RESOLUCIÓN EN REVISIÓN.....	2
SEGUNDO. SENTIDO DEL FALLO EN PRIMERA INSTANCIA	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.....	3
SEGUNDO. TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.....	4
CUARTO. DECISIÓN.....	9
3. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

1. RESULTANDO

PRIMERO. RESOLUCIÓN EN REVISIÓN.

2. Inconforme con la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. SENTIDO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

3. Los puntos resolutivos de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, que ahora se recurre son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, no así la autoridad demandada Tesorero municipal de Oaxaca de Juárez, ya que, al no dar contestación a la demanda, se le tuvo contestando en sentido afirmativo.*

TERCERO.** – No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

***CUARTO.** – Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción **19003, 00332-A, 04836-A**, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal, como quedó precisado en el último párrafo del considerando quinto de esta sentencia.*

QUINTO.** –En consecuencia, se ordena al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, haga la devolución a ** apoderado legal de la persona moral denominada “SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN EXPRESS ANTEQUERA, S.C DE R.L. DE C.V.” las cantidades de \$ 1,443.00 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), \$1,973.00 (mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$ 2406.00 (dos mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.),*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

\$962.00 (novecientos sesenta y dos pesos 00100 M.N.), \$144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos 00100 M.N.), dando un **total** de: \$6, 928.00 (seis mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), como quedo precisado en el primer párrafo del considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

4. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0076/2022**, ahora **0184/2023**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de primera instancia.

SEGUNDO. TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.

5. Los argumentos hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro siguiente: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6. En el segmento inicial del **primer agravio**, señala la recurrente que le causa perjuicio el considerando quinto de la sentencia, al violar en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y 207, fracción II, de la *Ley de Procedimiento*, en virtud de que la sentencia que se recurre, no está emitida en forma congruente con los actos impugnados, porque quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello, la validez del mismo, la Primera Instancia hizo un razonamiento omiso, cuando determinó que se declaró la nulidad lisa y llana.

7. En otro fragmento del **primer agravio**, manifiesta que la sentencia recurrida le causa agravios a la investidura como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que en primer término las actas de infracción 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal de Oaxaca de Juárez, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

10. Ya que afirma que en las mismas se encuentran plasmados los artículos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que prevén las conductas del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como lo reza el principio general de derecho “la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento”, el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, se hace acreedor a una sanción; y en el caso que les ocupa, el infractor debió ser acreedor a una multa, que resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la ilegalidad de la multa impuesta.

11. Refiere que se citaron en el acta de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, que exige el artículo 17, fracción

V, de la *Ley de Procedimiento*.

12. Hace mención que los fundamentos jurídicos que sirvieron para emitir la infracción, están previstos tanto en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, como en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo cual precisa que, si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para las autoridades, de fundar y motivar sus actos.

13. Alega la recurrente que en las actas de infracción números 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, se indicaron claramente los motivos que la originaron y que fueron del conocimiento de los infractores, e indicaron como fundamentación los artículos del Reglamento de Vialidad, sin que la Primera Instancia lo haya tomado en cuenta, por tal razón, es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos, que cumple con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

14. En su **segundo agravio**, señala que la motivación de las actas de infracción números 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, es por ello, que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor.

15. Ya que la falta administrativa plasmada en la misma, así como lo establecen los artículos invocados por el recurrente como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, son elementos que resultan suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previsto por el artículo 17, fracción V, de la *Ley de Procedimiento*, sostiene que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II, de la Ley en cita, invoca la tesis de rubro siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”**, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,**

FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

16. Concluye sus agravios manifestando que los Policías Viales Municipales, procedieron de acuerdo a las facultades previstas en los diversos ordenamientos jurídicos indicados, los cuales le autorizan al infraccionar al actor y hacer acreedor a una sanción pecuniaria, al haber incumplido con lo preceptuado en los mismos, siendo las razones suficientes, para tener por cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 17, fracción V, de la *Ley de Procedimiento*.

17. Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 236, fracción VII,¹ de la *Ley de Procedimiento*, establece que las sentencias de la primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.

18. En el mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley establece:

“ARTÍCULO 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹ **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...
VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

19. El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*

20. En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I,² de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que los actos impugnados que fueron declarados nulos son las actas de infracción 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal de Oaxaca de Juárez.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21. Como se observa, el acto impugnado en el juicio principal fue atribuido a autoridades diversas a la que hoy recurre, como se advierte del contenido de los actos impugnados y como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que las actas de infracción impugnadas en el juicio contencioso administrativo fueron elaboradas por los policías viales pertenecientes a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal de Oaxaca de Juárez**, por lo que, sólo estas autoridades cuentan con legitimación para impugnarla en segunda instancia, y no la recurrente, porque ésta no emitió el acto impugnado, y por tanto no puede ser parte en el juicio.

22. En ese sentido, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa.

23. Debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que, tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente,

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal forma, que, si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto de las actas de infracción 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal de Oaxaca de Juárez, sólo dichas autoridades tiene la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

24. Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

25. En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

26. La *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.

27. Por lo tanto, se advierte que la recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés porque, aunque la autoridad recurrente no emitió el acto impugnado, y por ello, la autoridad inconforme carece de legitimación procesal para defender como lo hace en el oficio de recurso correspondiente, las actas de infracción 19003, 00332-A y 04836-A, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal de Oaxaca de Juárez, que fueron declaradas nulas en la primera instancia, pues son actos que fueron emitidos por autoridades diversa a la que hoy recurre.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

28. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO.

DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

CUARTO. DECISIÓN

29. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (ponente), Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.
(PONENTE)

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MTRA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.